



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 2-2009

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Augusto Manuel Amaro Segura, Juez Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, Corte Superior de Justicia de Lima, contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de enero de dos mil nueve, obrante a fojas sesenta y seis, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el magistrado Marco Fernando Cerna Bazán, integrante de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente interpuso queja contra el magistrado Cerna Bazán por presunta inconducta funcional, atribuyéndole que su informe presentado en la Investigación número noventa y ocho guión dos mil ocho guión Lima seguido contra el ahora apelante, en su actuación como Juez Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, se basa en apreciaciones erróneas que han inducido a error al Órgano de Control al momento de su pronunciamiento; lo que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha desestimado con la improcedencia, argumentando básicamente, que se trata de una discrepancia de criterio u opinión que no es pasible de sanción disciplinaria. **Segundo:** Que, a fojas setenta y uno el doctor Amaro Segura impugna la resolución recurrida alegando que el informe efectuado por el magistrado quejado contiene falsedades y errores materiales, lo que constituye negligencia dolosa que no debe quedar impune, y que la Jefatura del Órgano de Control asumió íntegramente dicho informe sin reparar en los mencionados errores, que debieron ser reparados conforme lo establecido en el artículo cuatrocientos siete del Código Procesal Civil. **Tercero:** Que, analizados los actuados, cabe señalar que la queja no es el medio por el cual el magistrado investigado puede ejercer su derecho de defensa, sino que puede recurrir a los medios impugnatorios correspondientes, porque la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso seis, ampara la pluralidad de instancias; y, que en lo referente a los errores materiales incurridos en la resolución apelada, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ya se pronunció al respecto. **Cuarto:** Que, la potestad sancionadora está regida por principios, uno de los cuales es el principio de razonabilidad, el que se basa en una valoración del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, y como lo estipula el artículo ciento setenta y uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los informes pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no, como también se presumirán facultativos o no vinculantes, con las excepciones de ley; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de enero de dos mil nueve, obrante de fojas sesenta y seis

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 2-2009

a sesenta y ocho, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el magistrado Marco Fernando Cerna Bazán, integrante de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINO VIGO SALDANA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General